

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 104

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para disponer sobre la instalación y operación de alarmas o detectores sísmicos en cada uno de los salones de clases, bibliotecas y espacios interiores de los planteles del sistema escolar público y centros de educación temprana administrados por el gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posición geográfica de Puerto Rico, nos sitúa en una zona sísmica de gran actividad, por lo que los movimientos telúricos son frecuentes. Para poder entender lo que está sucediendo en Puerto Rico debemos conocer que la litosfera (capa sólida superficial de la Tierra) está formada por dos capas, la corteza y el manto superior, que se dividen en placas tectónicas rígidas. Las zonas donde estas placas se unen forman el borde convergente, que es donde chocan dos placas tectónicas, lo que ocasiona los sismos por la energía que genera la fricción entre ambas. Puerto Rico se encuentra en el borde convergente de dos placas tectónicas, lo que da paso a los sismos o terremotos.

Contrario a los huracanes, otro evento natural que por nuestra localización geográfica es previsible en Puerto Rico, los terremotos ocurren repentinamente, lo que nos priva del beneficio de prepararnos para cada evento con anterioridad como

podemos hacerlo para los huracanes. Siendo así, el grado de prevención y preparación para cualquier fenómeno telúrico debe ser permanente, constante e ininterrumpido.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que nuestra condición geográfica no hace distinción entre áreas específicas, encontrándose todas nuestras escuelas propensas al riesgo de terremotos, por lo que estamos llamados a llevar a cabo acciones conducentes a reducir las posibilidades de que nuestros niños y jóvenes estudiantes o nuestros maestros y personal no docente que trabajan en las escuelas puedan sufrir daños por algún evento como estos.

Como parte de una preparación efectiva ante un evento imprevisible, es menester trabajar con la seguridad de las instalaciones escolares. Conociendo la realidad fáctica de que la gran mayoría de nuestros planteles escolares fueron construidos hace décadas, cuando las regulaciones y códigos de construcción eran totalmente diferentes a los actuales por lo que pueden tener vulnerabilidades estructurales, se hace obligatorio que, en la evaluación correspondiente de dichos centros de educación, se instalen en cada uno de los salones de clases, alarmas que avisan cuando un evento como el que nos ocupa, esté sucediendo.

Estas alarmas se activan al detectar las ondas causadas por los terremotos. Regularmente, pueden activarse segundos¹ antes de sentir el temblor, lo que aportaría a la reacción rápida ante la posible emergencia. El equipo necesario debe emitir una advertencia tanto de manera auditiva como visual.

Por las consideraciones que anteceden, esta Asamblea Legislativa, comprometida con la seguridad de nuestros niños, jóvenes y personal docente y no docente, entiende totalmente necesario el que alarmas o detectores sísmicos se incorporen como parte de los preparativos ante un posible sismo y como equipo requerido para poder operar los planteles escolares.

¹ El tiempo puede variar por equipo y por la distancia del epicentro y la magnitud del movimiento sísmico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Definiciones

2 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
3 que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los
4 términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa.

5 (a) Alarma o detector sísmico: equipo de tecnología avanzada que detecta y
6 alerta con sonido y con luces, segundos antes de ocurrir un movimiento telúrico, que
7 funcione mediante el uso de baterías.

8 (b) Movimiento telúrico: fenómeno de sacudida brusca y pasajera de la corteza
9 terrestre producida por la liberación de energía acumulada en forma de ondas
10 sísmicas.

11 (c) Espacios interiores: salones, oficinas, cuartos u otros espacios, dentro de un
12 plantel escolar o centro de educación temprana que pueden clausurarse cerrando una
13 puerta y que son utilizados en el curso diario del taller lectivo para reunir o albergar
14 estudiantes, padres, personal docente o no docente.

15 Artículo 2- Requisito

16 Será requisito la instalación y operación de alarmas o detectores sísmicos en cada
17 uno de los salones de clases, bibliotecas y espacios interiores de los planteles del
18 sistema escolar público y centros de educación temprana administrados por el
19 gobierno, incluyendo municipios.

20 Artículo 3- Responsabilidad

1 El Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier
2 agencia, corporación pública o municipio que administre la planta física de un plantel
3 escolar o centro de educación temprana, serán responsables de tomar las medidas
4 necesarias para la compra, instalación y mantenimiento de alarmas o detectores
5 sísmicos en todos los salones de clases del sistema escolar del Departamento de
6 Educación de Puerto Rico.

7 Artículo 4 - Reglamentación

8 Tanto las entidades responsables del cumplimiento del requisito establecido por
9 esta Ley como el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, enmendarán, mediante el
10 mecanismo de emergencia, la reglamentación vigente de acuerdo a las disposiciones de
11 esta ley. La instalación de tales alarmas o detectores no esperará a la revisión
12 reglamentaria aquí encomendada. Tanto la revisión reglamentaria como la instalación y
13 operación de las alarmas o detectores sísmicos se completarán dentro de los siguientes
14 noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

15 Artículo 5 - Inspección y certificación

16 El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico inspeccionará y certificará anualmente
17 que el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier
18 agencia, corporación pública o municipio que administre la planta física de un plantel
19 escolar o centro de educación temprana haya cumplido con el rigor fijado por esta Ley.

20 Artículo 6 - Inspección

21 La falta de instalación y operación correspondiente de una alarma o detector
22 sísmico en un local que lo requiera, conforme al Artículo 2 de esta Ley, incurrirá en

1 infracción administrativa y conllevará una multa de cien dólares (\$100) por cada
2 detector no instalado o inoperante.

3 Artículo 7- Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
5 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
6 reglamento o norma, que no estuviere en armonía con los primeros.

7 Artículo 8- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
10 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
11 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
12 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
13 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
14 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
15 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
16 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
17 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
19 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
20 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
21 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
22 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

- 1 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, ni que se deje sin efecto,
- 2 invalide o declare inconstitucional su aplicación sobre alguna persona o circunstancia.
- 3 Artículo 9- Vigencia.
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.